Boletin Official

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con lo prevenido en órden de 19 de Octubre último,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para el ingreso en el Pro-fesorado publico, y para las traslaciones, ascensos y jubilacionos de los catedráti-cos de las Universidades, Escuelas supe-riores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza.

Dado en Madrid á quince de Enero de mil ochocientos setenta — Francisco Ser-rano. — El Ministro de Fomento, José Echegaray.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el ingreso en el profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos de las Universidades, Escuelas Superiores y Profesionales é Institutos de segunda enseñanza.

TITULO PRIMERO.

De los modos de proveer las catedras.

Articulo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del decreto de 21 de Octubre de 1868, el único modo de ingresar en el Profesorado público es la oposicion legal. Las traslaciones ó ascensos de los Catedráticos se verificarán además por medio de los concursos establecidos en la ley de 9 de Setien bre de 1857, hoy vigente; entendiéndose que estos concursos se harán solamente entre Profesores que hayan obtenido cátedra por

oposicion legal.

Art. 2° Con arreglo à lo dispuesto en los artículos 226 y 227 de la citada ley, de cada tres cátedras vacantes en una misma Universidad, Facultad y seccion, y en cada Escuela superior, una se proveerá por oposicion y dos mediante concurso y á propuesta del Consejo univer-

sitario respectivo. A estos concursos serán llamados: para las vacantes de Madrid los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y seccion ó de igual Escuela con los numerarios de las mismas en los otros distritos, y los de las secciones respectivas de los Institutos de Madrid; y para las de los otros distritos los supernumerarios de las mismas Facultades y Escuelas y los Catedráticos de Institutos de las respectivas secciones. Unos y otros deben reunir, á la circunstancia de ser Catedráticos por oposicion, la de estar adornados del titulo

correspondiente y llevar por lo ménos gados à cumplir con estos requisitos ántres años de enseñanza.

Art. 3.º Las catedras vacantes en cada Escuela profesional se proveerán alternativamente, una por oposicion y otra por concurso, en la misma forma y con las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 4.° Se proveerán asimismo alternativamente, una por oposicion y otra por con urso, las cátedras vacantes en cada Instituto de primera y segunda clase mientras existan estas categorias, y en cada Escuela análoga de las que tratan los artículos 124 y 125 de la expresada

A estos concursos serán llamados solamente los Catedraticos que hayan obtenido por oposicion cátedra de igual asignatura que la vacante.

Art. 5.º Tambien se podrán proveer las cátedras vacantes en los Catedráticos excedentes que hubieren obtenido cátedra por oposicion, y en los comprendidos en el art 177 de la ley que reunan la misma circunstancia, observandose lo que se previene en el tít. IV de este reglamento.

Art. 6.º Se dictarán disposiciones especiales, segun el art. 223 de la ley, para el nombramiento de los Profesores de la Escuela de Pintura, Escultura y Gra-

bado, y de Música.

Art 7.º El anuncio y edictos para la provision de las cátedras se publicarán antes de trascurrir un mes desde que resultó la vacante.

TÍTULO II.

De las oposiciones

Art. 8.º Vacante una cátedra que deba proveerse por oposicion, se anunciará esta en el término de un mes por la Direccion general de Instruccion publica en la GACETA DE MADRID, en los Boletines oficiales y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion.

Art. 9.º Para ser admitido á oposicion á las cátedras de Instituto ó Escuela aneja al mismo sólo se requiere ser Bachiller en la Facultad correspondiente, ó tener el título análogo de la carrera respectiva.

Art. 10. Para ser admitido á oposicion à las catedras de las Escuelas profesionales sólo se exigirá el título profesional correspondiente à la vacante, ó el de Licenciado en la Facultad á que pertenezca la asignatura.

Art. 11. Para ser admitido á oposicion à las catedras de l'acultad sólo se requiere el título de Doctor en la misma Facultad y seccion de la vacante.

Art. 12. Podrán presentarse á oposicion los que tengan aprobados los ejercicios para el grado ó título que exija la convocatoria, aunque no hayan satisfecho los derechos ni recibido la investidura: pero si obtuviesen cátedra, estarán obli-

tes de tomar posesion.

Art. 13. En la convocatoria se expresará:

1.º El título, establecimiento y suel-

de de la vacante. Art. 2.º El título académico que para ser admitido se exija, al tenor de lo dis-

puesto en los cuatro artículos anteriores. 3.º El plazo improrogable para presentar las solicitudes, que será á lo mé-

nos de dos meses ó á lo más de cuatro.
4.º La necesidad de presentar dentro de este plazo en la Secretaría de la Uni-

versidad respectiva las solicitudes de los interesados y los trabajos de que se habla en el art 14. Y 5.º La poblacion donde se hayan

de verificar los ejercicios, que será la capital del distrito universitario, ó Madrid si esto no fuere posible.

Art. 14. Los opositores deberán acompañar sus solicitudes con el título ó copia autorizada de él y los siguientes trabajos:

1.º Un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra

vacante, y 2.º Una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura ó asignaturas objeto de la oposicion.

Art 15. La Secretaria de la Universidad respectiva dispondrá la impresion de estos trabajos en la forma que el Rector de la misma estime mas conveniente, debiendo publicarse todos ellos ántes que comiencen las oposiciones.

Art. 16. Los Tribunales de oposicion se compondrán de nueve Jueces, nombrados al tiempo de anunciarse aquella por el Rector del distrito, de acuerdo con el Claustro de la Facultad, Instituto ó Escuela à que pertenezca la vacante, dando cuenta à la Direccion general de Instruccion pública de las personas en quienes recaigan los nombramientos y del carácter en cuya virtud se les otorguen. Estos nombramientos se publicarán en la GACE-TA y Boletin oficial de la provincia una vez aprobados por la Direccion general de Instruccion pública

Seràn Jueces natos para las vacantes de Facultad cuatro de los Catedráticos por oposicion y de igual asignatura elegidos por suerte, ó todos, si no llegasen á este número, y el Decano de la Facultad à que corresponda la vacante.

Si la catedra vacante fuese de Instituto ó Escuela, serán Jueces natos, elegidos como los anteriores, cuatro de los Catedráticos por oposicion de la misma asignatura de los Institutos ó Escuelas del distrito, y el Director de aquel ó aquella á que corresponda la vacante.

El cargo de Juez no es renunciable para los Profesores oficiales sino por causa de imposibilidad plenamente justificada.

Art. 17 Los demás Jueces deberán nombrarse de entre Profesores públicos del mismo género de estudios á que per-

blecimientos privados que tengan título igual ó superior al que se exige para ser admitido à la oposicion, y que desempenen catedra igual a la vacante; Profesores que dieren en los establecimientos oficiales conferencias libres sobre la misma asignatura de la vacante, y personas que hayan pertenecido á las anteriores categorías ó escrito y publicado obras sobre la ciencia objeto de la oposicion.

Presidirá el Tribunal el Juez más caracterizado, y serà Secretario el que elija el mismo Tribunal de entre sos indivíduos.

Art. 18. Los opositores podrán recusar por una sola vez hasta la tercera parte de los Jueces. La recusacion se interpondrá dentro del plazo designado para presentar las solicitudes ante el Rector de la Universidad, quien la decretará desde luego; y en el plazo de ocho dias deberá nombrar, en la forma que determina el artículo anterior, los Jueces que hayan de sustituir á los recusados.

Art. 19. A los Jueces de toda oposicion que sean Catedráticos se les abonará una indemnizacion igual al sueldo correspondiente à la vacante, à contar desde ocho dias ántes de comenzar los ejercicios hasta ocho despues de terminados. A los Jueces no Catedráticos se les abonará de la misma manera una indemnizacion igual al sueldo de la categoria superior que corresponda á la cátedra vacante.

Art. 20. El Rector avisará con 15 dias de anticipacion por medio de anuecio que se publicara en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia donde hayan de verificarse las oposiciones, et local, dia y hora en que han de presentarse los opositores para comenzar los ejercicios.

Art. 21. Cinco dias antes del señalado para la presentación de los opositores; y prévia citacion del Rector, el Tribunal celebrará una sesion preparatoria, en la cual, despues de designar de su seno el Presidente y el Secretario, dictarà resolucion fundada sobre la aptitud legal de aquellos.

Art 22. Constituido el Tribunal y reunidos los opositores en el local, dia v hora designados, se dará lectura de la providencia à que se refiere el artículo anterior; y si no apelase en el acto ninguno de los opositores, se entregará à estos un ejemplar impreso de todos los programas y Memorias presentados, y se formarán por suerte las trincas ó parejas à que hubiese lugar segun el número de los opositores.

Art. 23 Si apelase algun opositor de la providencia relativa à su aptitud legal ó à la de otra cualquiera de sus opositores, se pasará el expediente, en lo que à los títulos se refiera, al Consejo universitario quien con audiencia del apelante y de los demás opositores que lo desearen dictará en el término de ocho dias la resolucion definitiva que comunicará al tenezça la vacante; Profesores de esta- Tribunal para que proceda à la formacion de las trincas ó parejas y de comien zo á los ejercicios

Art. 24 Al dia siguiente de dictada la resolucion por el Tribunal, ó por el Consejo universitario en su caso, sobre la aptitud legal de los opositores, anunciará aquel los ejercicios, designando para cada uno, con 48 horas de anticipacion à lo más, el local, dia y hora en que haya de celebrarse. De uno à otro ejercicio en que un mismo opositor haya de actuar mediarán á lo más dos dias.

Art. 25. El opositor que sin alegar justa causa no se presentase media hora despues de la señalada para comenzar un ejercicio en que deba tomar parte se entenderá que renuncia à la oposicion. Si la alegase y la estimara bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por el plazo prudencial que equitativamente acordasen los Jueces, actuando entre tanto las otras trincas ó parejas si las hubiera.

Art. 26. El primer ejercicio consistirá en la lectura por cada opositor del programa que hubiere presentado. Los coopositores de la trinca y dos Jueces que el Tribunal designe harán observaciones, à las que contestarà el actuante; este ejercicio podrá dividirse, si por su extension lo creyese necesario el Tribunal, en varios actos que habrán de celebrarse en dias consecutivos.

El segundo ejercicio, analogo en todo al anterior, versarà sobre la Memoria relativa á las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura

El tercer ejercicio consistirá en explicar el opositor tantas lecciones de su programa, libremente elegidas, excepto una que lo será á la suerte, cuantas fueren las asignaturas que comprenda la vacante; y si fuese una sola asignatara, explicará dos lecciones de diferente seccion ó parte del programa, una à la suerte y otra por eleccion. La eleccion de estas lecciones será pública y deberá hacerse 24 horas ántes de explicarlas, quedando el opositor durante este tiempo en libertad para su preparacion. Este ejercicio se dividirá en tantos actos cuantas sean las

Los coopositores de la trinca y dos Jueces deberán tambien hacer observaciones sobre la explicacion, como en los ejercicios anteriores.

Art. 27. Si quedare en una trinca solo un opositor por haberse retirado sus compañeros, y hubiere otras trincas ó parejas, estas se ordenarán de nuevo cubriéndose las faltas con los que tengan los números inmediatos: si hubiere un solo opositor, le harán observaciones tres Jueces designados por el Tribunal.

Art. 28. Cuando las asignaturas lo requieran determinará además el Tribunal los ejercicios prácticos á que deban someterse los opositores, explicando so-

Art. 29. Para las oposiciones à câtedras de Dibujo se dictaran programas especiales de ejercicios, segun el carácter y aplicacion que en cada localidad convenga dar t esta enseñanza: estos programas se insertarán en la convocatoria.

Art. 30. Todos los ejercicios serán públicos, asistiendo taquigrafos, siempre que sea posible, para la publicación de aquellos; la cual se hará autorizada por el Secretario del Tribunal, con el V.º B.º del Presidente. En el caso de no haber taquigrafos, el Secretario del Tribunal formará resúmenes tan amplios y exactos como sea posible para su publicacion en la referida forma.

Art. 31. Sólo tendrán voto los Jueces que hayan asistido a todos los actos, no pudier do ser ménos de cinco los que deben vetar para que haya eleccion. Los Jueces darán su voto públicamente.

Art. 32. Despues de la votacion se hará el recuento de votos, y el Presidente del Tribunal proclamará Cátedrático al opositor que haya obtenido mayoria abso-

votacion ninguno de los opositores reuniese mayoria de votos, se procederá á otra nueva entre los dos que hayan obtenido mayor número.

Art. 34. Si en la segunda votacion hubiese empate y uno de los dos opositores fuese Profesor oficial, hubiere sustituido à Profesor jubilado con arreglo à lo que dispone el títule V de este Reglamento, ó fuere Profesor libre en una escuela oficial ó en un establecimiento privado, se resolverá el empate á su favor; pero si ninguno tuviere estas condiciones, ó las reuniesen ambos, decidirá la suerte entre ellos.

Contra cualquier infraccion de lo preceptuado en este Reglamento en cuanto al modo de proceder en las oposiciones podrán apelar los opositores.

Art. 36. La apelacion, que será siempre fundada y se intentará dentro del segundo dia despues de la votacion, se interpondrá ante el Presidente del Tribunal quien se limitará à remitirla al Consejo

Art. 37. El apelante y el opositor declarado Catedrático podrán exponer en el término de cinco dias ante el Consejo universitario cuanto creyesen oportuno al mantenimiento de su derecho.

Art. 38. Cinco dias despues de espirado el plazo de que habla el artículo anterior dictara providencia fundada el Consejo universitario declarando procedente ó improcedente la apelacion interpuesta. En el primer caso se procederá à nueva oposicion ante un nuevo Tribunal nombrado por el Consejo universitario, dentro siempre de las categorias determinadas para la designacion de los Jueces.

Art. 39. El orositor proclamado definitivamente Catedràtico entrará en la posesion de su cátedra tan luego como haya obtenido el correspondiente nombramiento y título administrativo expedidos por el Ministerio de Fomento, al que el Tribunal remitirá para el efecto copia autorizada del acta final de los ejercicios con la proclamacion del Catedrático y un resúmen de las anteriores.

Art. 40. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

TITULO III.

De los concursos para la provision de cátedras.

Art. 41. Cuando haya de proveerse por concurso una cátedra, la Direccion general de Instruccion pública la anunciará en la forma prevenida por el artículo 8.°, expresando las circunstancias que deben acreditar los aspirantes, y senalando el término de un mes para presentar solicitudes.

Art. 42. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector del distrito à que pertenezca la vacante por conducto del Decano de la Facultad ó Director del establecimiento respectivo, quien las remitirá informando acerca de la aptitud científica de los interesados y demás condiciones que reunan para el ejercicio del Profesorado público.

Art. 43. A fin de que no causen perjuicio à los aspirantes las dilaciones que puedan ocurrir en la tramitacion de sus solicitudes, se les dará recibo de ellas por la Secretaria del establecimiento donde las presenten, y además los Jefes de aquellos, en cuyo poder exista alguna instancia el dia en que termine el plazo, cuidarán bajo su responsabilidad de avisarlo por telégrafo al Rector del distrite correspondiente.

Art. 44. Terminado el plazo para presentar solicitudes, se remitirán estas con los experientes de los interesados al Consejo universitario para que dentro de los 15 dias siguientes haga la propuesta del que deba ser nombrado. Esta pro- l'en virtud de lo dispuesto en este título,

Art. 33. Si despues de la primera puesta será elevada por el Rector á la Direccion general de Instruccion pública.

> Art 45. Serán méritos especialmente atendibles al hacer la propuesta haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas y publicado obras, hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso Tambien se tendrán presentes los informes que acerca de los interesados obren en los expedientes de visita de los Inspectores, así como los que acompañen á las solicitudes segun el art. 42.

En igualdad de circunstancias se atendrá á la mayor antigüedad.

Art. 46 Si anunciado el concurso no se presentasen aspirantes, ó no tuviera ninguno de ellos las condiciones que exija la convocatoria, se proveerá la vacante por oposicion.

TITULO IV.

De las traslaciones y nombramientos de Catedráticos que no se hallen en ejercicio.

Art. 17. Siempre que se haya de proveer una cátedra por concurso, ántes de publicarse la convocatoria de que trata el art. 41 se anucciará la vacante en la Ga-CETA y en los Boletines oficiales para que la puedan solicitar en el término de 20 dias los Catedráticos de asignatura igual que deseen ser trasladados á ella, los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública y los excedentes por supresion ó reforma. Sólo podrán ser nombrados los que hayan desempeña o en propiedad y por oposicion cátedra de igual sueldo y categoría, y tengan el título científico que exija la vacante.

Art. 48. Los Catedráticos en activo servicio elevarán las solicitudes á la Direccion general de Instruccion pública por el conducto indicado en el artículo 42, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por el del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Art. 49. Cuando haya un solo aspirante y este hubiere desempeñado cátedra de igual asignatura, el Gobierno resolverá desde luego la instancia.

Si la asignatura fuese distinta, ò varios los aspirantes, pasará el expediente al Consejo universitario del distrito respectivo para que haga la propuesta con arreglo à lo dispuesto en el art. 45,

Art. 50. Cuando una catedra deba proveerse por oposicion, no se admitirán solicitudes para obtener la vacante por otro medio.

TITULO V.

De las jubilaciones de los Catedráticos.

Art 51. Cuando un Catedrático desee jubilarse, elevará por conducto de sus Jefes una instancia en que lo solicite, acompañando los documentos que acrediten su derecho, y se resolvera en conformidad á lo que establezca la legislacion de clases pasivas.

Art 52. Tambien podrá el Gobierno, oyendo al Consejo universitario respectivo, jubilar, aunque no lo soliciten, à los Catedráticos mayores de 60 años ó que cuenten 40 de servicios, siempre que se haga constar que no pueden seguir ejerciendo el Profesorado con provecho de la euseñanza en un expediente en que informarán el Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó Instituto y el Rector del distrito: tambien se oirá al interesado

Art. 53. Asimismo podrá el Gobierno conceder jubilacion, prévios los tramites establecidos en el artículo anterior, á los Catedraticos, cualquiera que sea su edad, que tengan impedimento lísico ó intelectual que les inhabilise para la enseñanza.

Art. 54. Los Catedráticos jubilados

que no tuvieren opcion á percibir haber pasivo, y que habiendo sido nombrados legalmente llevaren 15 años por lo ménos de servicio en la enseñanza, tendrán derecho, solicitándolo en el expediente mismo de jubilacion, à que se les nombre sustituto retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á su cátedra, conservando ellos el resto del que disfruten.

El nombramiento de dichos sustitutos se hará por la Direccion general de Instruccion pública al resolverse los mencionados expedientes de jubilacion, y habrá de recaer siempre en persona que tenga el titulo exigido para el desempeño de la cátedra de que se trate y no pertenezca al Profesorado oficial activo.

Cuando el Profesor jubilado proponga por si la persona que deba sustituirle con aprobacion del Claustro correspondiente y del Rector del distrito, será desde luego nombrada; en otro caso la Direccion procederá al nombramiento, oyendo á los referidos Rector y Claustro.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 55. Los Catedráticos deberán presentarse à servir sus destinos en el improrogable término de 45 dias, contados desde la fecha de su nombramiento. A los que así no lo hicieren se les considerará comprendidos en el art. 171 de la ley de Instruccion pública vigente.

Art. 56. Los títulos profesionales de los Catedráticos se expedirán al propio tiempo que los nombramientos, descontándose á los interesados la cuarta parte del sueldo que deban percibir hasta que satisfagan su importe, á no ser que prefieran pagarlo por completo al tomar po-

Art. 57. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre provision de catedras, traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos que se opongan al presente reglamento.

ARTICULO ADICIONAL.

No obstante lo dispuesto en el itit. IV, y con objeto de extinguir la clase de Catedraticos excedentes, el Ministro de Fomento nombrará para las vacantes correspondientes al turno del concurso y para las que ocurran en los Institutos de tercera clase à los que se hallen en aquel caso, con tal que hubiesen desempeñado catedra por oposicion de igual sueldo y categoria.

Aprobado por S. A. el Regente de la Nacion. Madrid 15 de Enero de 1870. - Echegaray.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMIN-GUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes Soberanas; à todos los que as presentes vieren v entendieren sa Las Cortes Constituyentes de la Nacion espanola, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales y provinciales se cubrirán con ingresos independientes de los generales del Estado, y su repartimiento y recaudacion se verificarán con arreglo à lo dispuesto en la presente

Art. 2.° Los ingresos serán:

1. Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á la provincia, ó á los establecimientos de Beneficencia, Instruccion y otros análogos que de aquellas dependan.

2.º Arbitrios ó impuestos municipales casas de baños, espectáculos públicos, so el importe de la contribucion directa sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechruientos de policía urbana y rural, y multas é iudemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en razen de los medios o facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte à que no al ancen los anteriores recursos.

4.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, de pro luccion nacional, cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudacion ó distribucion del repartimiento ofreciese dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

el

Art. 3.º Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se esectue por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayumtamien. to no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Art. 4.º En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios subre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

A cantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edifi-

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos. Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenía ó repeso.

Enterramientos en los cementerios mu-

Coches de plaza y de servicios funerarios. Carros de trasporte en el interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones por actes del Ayuntamiento ó documentos que exis-

tan en sus archivos. Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegacion y flote de los rios y aprovechamiento de

Y los demás análogos. Art. 5.° En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes: Aprovechamiento y abastecimiento de

aguas para uso comunal. Alumbrado público. Aceras y empedrados. Vigilancia pública.

Beneficencia. Instruccion pública elemental. Limpieza, sin perjuicio de los aprove-

chamientos à que diere lugar. Y otros de igual naturaleza.

Art. 6.° Por excepcion se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas y fermentada. bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien per mercaderes ambulantes, tragineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre los cafés, fondas, botillerias, posadas, hospederias y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

Art. 7.° Los arbitrios expresados en el artículo anterior, salvo los relativos à cino ó hacendado se deducirá en todo ca- blecidos en el pueblo.

juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestes de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia que vo exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado

Art. 8.º Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la via pública no existirán comulativamente con el repartimienmiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan a los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la vía.

Art. 9.º Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas

Art 10. El pago de multas é indemnizaciones tendrá lugar en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, entregándolo á los Ayuntamientos que lo soliciten, y cobrando sobre él por razon de sello un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 11. El repartimiento general comprenderá à todos los vecinos del distrito municipal, siendo para el efecto considerados como tales los hacendados forasteros con casa abierta y labor ó industria por su cuenta.

Tanto unos como otros contribuirán solamente por lo que corresponda á las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito no se les impondrá sino con relacion à las dos terceras partes de estas utilida-

Las que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas à sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en les establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar

Art. 12. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo à las siguientes bases:

1. A los propietarios, empleados y rentistas que perciban rentas, sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valuará como utilidad líquida el importe de estas su-

A los colonos ó arrendatarios de fincas rústicas se les imputará una suma igual à la mitad de la renta que paguen. A los que labren sus propias fincas se les impondrá en razon á vez y media el importe de la renta que aquellas pudieran producir segun los tipos medios del pue-

A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valuará la utilidad imponible en proporcion à la cuota, que por este concepto satisfagau al Estado, no bajando de 5 ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

4.ª Los jornaleros ó braceros y en geperal todos los que vivan de un salario eventual, contribuiran en razon de la tercera parte de la suma à que, segun costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

5.ª Cuando no sea posible conocer la utildad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

6 a De la utilidad valuada á cada ve-

que pague al Estado.

Art. 13. La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos por secciones en la forma que en esta ley se dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 14. Los individuos de cada seccion designados por el sorteo, procediendo como Sindicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones à que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible. La junta repartirà lo que à cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorias fijas.

Art. 15. Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar

Art. 16. Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, comunicándolas además en la Secretaria del Ayuntamiento à todo interesado que lo solicitare.

Art. 17. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

Art. 18. El repartimiento comprenderà un tanto e aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas; quedando exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y abonándoles en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

Art. 19. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion, y forma en que esta haya de tener lugar.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva

Art. 20. El acuerdo del Ayuntamiento y asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos à que segun la presente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del art 99 de la Constitucion.

Art. 21. Los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquiera otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se estableciese, como derechos de piso ó tránsito, venta ò alcabala ú otro semejante.

Art. 22. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no gua den relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto à que se apliquen, o con los demás esta- del Ayuntamiento.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan tener lugar serán formulados aute el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado à remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias con los informes que crea nece-

Art. 23. Las Diputaciones provinciales repartirán entre todos los Ayuntamientos la parte que à cada uno corresponda en el presupuesto de la provincia, segun el importe de lo que por contribuciones directas paguen al Tesoro. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe integro ingresará en las Depositarias provinciales en las épocas de recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 24. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente lev, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente à los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos si-

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados en el año en que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparado con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos que probare haber sufrido en su riqueza disminucion que justificare aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediesen de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo autorizado por el artículo 18 de esta lev.

3.º Cuando las cuotas determinadas para los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.° Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuesto no comprendido en la presente lev.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. - Imposicion de doble cuota à los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimienti en lo que exceda de la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas con multa igual al sobrante mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso Anulacion del arbitrio ó impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Art. 25. La Junta de asociados, que en union del Ayuntamiento arregla y decide, segun esta ley, todo lo relativo al establecimiento y distribucion de arbitrios municipales, se compone de Vocales en triple número que el de Concejales designados de entre los contribuyentes del dis-

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 26. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que havan de contribuir por repartimiento à sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales; los que lo sean en la actualidad, y sus asociados y parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes

En los pueblos que no excedan de 2.000

limitará al segundo grado.

Art. 27. La designacion se hará por en secciones en conformidad à las reglas

1.ª El número de secciones será determinado por el Ayuntamiento en conformidad al vecindario del pueblo y a la cuantía y clases de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de Concejales.

2.ª Ingresaran en cada seccion los vecinos y hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí más analogía, con arreglo állas agreniaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los indivíduos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias ingresarán en una sola seccion, á su eleccion.

3 ª En las poblaciones donde la especializacion de clases no sea practicable, por ser uniforme el concepto contributivo de sus babitantes ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion, el repariimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas en conformidad á la regla anterior resultare demasia-

4.ª A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporc on al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos

Art. 28. El Avuntamiento publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamar cualquier interesado para ante la Diputacion en término de ocho dias.

Art. 29. Ultimada la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo dia a toque de campana, procederá al sorteo de los asociados entre las secciones, haciendo inmediatamente publicar el resultado.

Art. 30. Si por el sorteo fuese elegido un hacendado forastero, será representado por quien en debida forma obtenga autorizacion para ello. En igual forma serán representadas las mujeres. La autorizacion puede constar en documento privado, garantizado por dos vecinos del

pueblo. Los menores é incapacitados serán representados por sus tutores ó curadores.

Art. 31. El Ayutnamiento admitirà y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 32. El Ayu tamiento y asociados reunidos en junta general fijarán definitivamente el presupuesto, y acordaran los arbitrios à propuesta de aquel.

Art. 33. La junta tendrá lugar, prévia citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalada en el art. 29.

Art 34. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoria absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reune este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan à la cuarta parte por lo ménos del número total de vecinos que tengan derecho à componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procedera con arreglo á lo dispuesto en el párrafo ante-

Art 35. Los acuerdos de la Junta

habitantes la exclusion por pareutesco se salvo lo en contrario dispuesto por esta lev, son apelables para ante la Diputacion provincial cuando por ellos se inso teo entre los contribuyentes repartidos fringiere alguna de sus disposiciones, pero solo en la parte por la cual se hubiese cometido la infraccion.

Art. 36. Para hacer efectiva la recaudacion sarán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los Ayuntamientos que hayan pagado las cuotas que les fueron señaladas en el repartimiento del impuesto personal dispondrán desde luego de las recargos municipales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Los Ayuntamientos que estén en descubierto del todo ó parte de dicho impuesto lo cubrirán con los intereses ó cupones de las inscripciones y bonos del Tesoro; en su defecto con los recargos municipales de las indicadas contribuciones, y en último término con los arbitrios ó medios que, acordados por la Municipalidad y triple número de contribuyentes, hayan obtenido la aprobacion de la Diputacion provincial. Esta aprobacion se entenderà otorga la si en el término de 15 dias no se hubiere denegado.

Las Diputaciones provinciales continuarán percibiendo los recargos provinciales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Estas disposiciones regirán desde !uego y hasta fin del presente ano económico, desde cuya fecha se estará a lo que se establezca en el presupuesto de ingresos pendiente hoy de la aprobacion de las Córtes.

Segunda. Las disposiciones de esta ley formarán parte integrante de las orgánicas municipal y provincial en los capitulos correspondientes.

DISPOSICION GENERAL.

El Ministro de la Gobernacion dictarà los reglamentes necesarios para el cumplimiento y ejecucion de esta ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta.-Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.-Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.-El Marqués de Sardoal, Diputado Secreta-rio.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. - Francisco Javier Corratalá, Diputado Secretario.

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jef s, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar en todas sus partes. Madrid veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta. - Francisco Serrano. -El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El dia 2 del actual tomó posesion del cargo de Visitador de la Renta de papel sellado de esta provincia, D. Pedro de la Fuente, nombrado por la Direccion general de Rentas el 9 de Febrero úl-

Y se hace notorio por medio de este periódico oficial para que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere del Ministerio de que dependan, no le pongan obs- la tar de las ventajas que concede el decre-

táculos en el desempeño de su comision y le reconozcan como tal Visitador, conforme á lo prevenido en el art. 82 de la Instruccion de de su deber. 10 de Noviembre de 1861, para Setiembre del mismo año; encar- nómica, Tiburcio Maria Tomé.

gando á todas las Autoridades el ausilio que necesitare siempre que tenga por objeto el cumplimiento

Logroño 4 de Marzo de 1870. llevar á efecto el Decreto de 12 de El Gefe de la Administracion eco-

NUMERO 159.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

Mes de Febrero de 1870.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos por dicha Administracion en el presente mes con espresion de fechas, puntos, nombre de los vendedores cantidades y precio de su

		NOMBRES	aproved bearings on so	Precio de su coste.
Dias.	Puntos.	de los vendedores.	Artículos y cantidades	Escds. mils.
3	Logroño	D. Lino de Murga	400 fanegas de cebada	1'775
5	ld.	El mismo	50 id. de trigo.	3'575
5	ld.	D. Patricio Hernan-	A Server of the Secondary was	
		dez	200 qq. méts de paja.	1'330
13	ld.	D. Juana Ibañez.	200 fanegas de cebada	1.750
23	Id.	D. Lino de Murga.	500 id. de id.	1'800
23	· Allendaria Land	El mismo	30 id. de trigo.	3'700
22	Id.	D. Patricio Her-	- white the same	
		nandez	300 qq méts. de paja	1'550

Logroño 28 de Febrero de 1870 - El Administrador, Moisés Iglesias - V.º B.º - El Comisario de Guerra Inspector, Félix Echepare.

NUMERO 159.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGIOÑO.

NOTA de los artículos adquiridos durante dicho mes con espresion del dia, pueblo, nombres de los vendedores, cantidades adquiridas y su precio.

			PRECIO.	
Dias.	Pueblos.	de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Escudos.
2 26 3 27	Logroño. Id. Id. Id.	Cármer de Achaval La misma Javier García El mismo	100 litros aceite á 50 id. id á 20 qq. mèts. carbon á 10 id. id.	0'456 0'460 2'456 2'456

Logroño 28 de Febrero de 1870.—El Administrador, Moisés Iglesias. — V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Félix Echepare.

NUMERO 150.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARA-GOZA.

De conformidad al art. 22 del reglamento de 21 de Noviembre de 1861, la matrícula para la enseñanza de Practicantes, se hallará abierta en esta Secretaria general desde el 16 al 31 de Marzo pró-

Los que deseen principiar los estudios de esta carrera, presentarán una instancia en esta Secretaría general, solicitando su inscripcion y aprobados que sean en el exámen especial que comprende la primera enseñanza elemental completa, que deberán sufrir en la Escuela Normal de Maestros, se formalizará en matricula, prévio el pago de dos escudos en el papel correspondiente.

Las lecciones comenzarán el dia primero de Abril, que serán diarias y durarán hora y media, debiendo satisfacer al Profesor cada uno de los alumnos que asistan á la clase la retribucion mensual de dos escudos, pudiendo tambien disfru-

to de 21 de Octubre de 1868, en cuanto al modo de hacer los jestudios.

Los que tengan probado algun s mestre presentarán certificado que así lo acredite, para incluirlos en el que corresponda.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 27 de Febrero de 1870.-El Secretario general, Fernando Muscat.

ANUNCIOS. RIFA.

En la que se ha verificado en este dia de los objetos de plata y oro espuestos en casa de D. Vicente del Val, ha cabido la snerte al púmero 2.055.

IMP. DE F. MENCHACA.